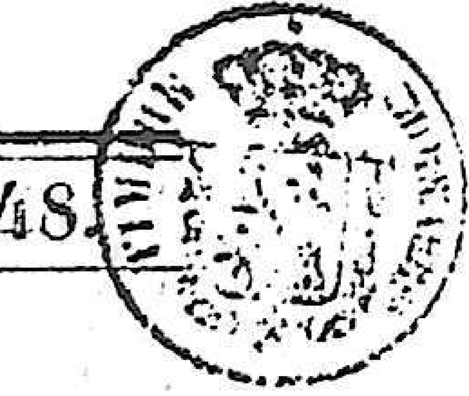
AÑO DE 1858. Jueves 22 de Abril. NÚMERO 48.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 199.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á todas las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Capitan general de Estremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del Cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Gefes y Oficiales del ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los Castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real órden de 13 de octubre de 1855. S. M. á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oir sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, asi como al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y visto ademas lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo espuesto por dicho Tribunal supremo en su acordada de 20 de febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.ª Que á los facultativos civiles que, á falta de Castrenses y por circunstancias extraordinarias, asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real órden de 25 de junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimento que previene la Real orden de 21 de marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto, se haga á cada profesor civil que, por mandato de la autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y distancias.

4.ª y última. Que cuando las autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que segun propone en su escrito de 24 de noviembre último, pueda tener efecto desde luego por el Ministerio de su digno cargo la circulacion de las anteriores instrucciones á las autoridades civiles dependientes del mismo, á quien corresponda su puntual observancia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y mas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la precedente Real órden. Orense 19 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 200.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 31 de marzo último la Real órden siguiente:

Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Damian Omlin, Capitan del Regimiento Lanceros de Villaviciosa y Don José Gayá y Malloc, Capitan excedente de Estado Mayor de Plazas, y quedando sin efecto las que anteriormente se habian comunicado en el mismo sentido respecto de D. Baldomero Alvarez Martinez, Teniente del cuerpo de Carabineros del Reino, de D. Francisco Tornero Malo, Capitan del Batallon provincial de Luarca y de D. Santiago Blanco Jimenez, Comandante del resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca.

Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 201.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

Con motivo de reclamaciones para el reconocimiento de quintos residentes en la Isla de Cuba hechas directamente por varias autoridades de la Peninsula al Gobernador Capitan general de aquella Antilla, se previno á este por Real órden de 5 de octubre de 1853, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, que no diese cumplimiento á ninguna disposicion que no le fuera comunicada por conducto de la Direccion de Ultramar. Y como dicho Gobernador Capitan general haya manifestado recientemente que continúa recibiendo con frecuencia comunicaciones directas de la misma clase de muchas autoridades y aun de Ayuntamientos de la Peninsula; S. M. la Reina (q. D. g.) deseando evitar los graves perjuicios que con esto se originan á los pueblos y á las familias, se ha dignado mandar que se diga á V. S. para que lo tenga presente y lo haga entender á ese Consejo provincial y á las corporaciones municipales, que todas las reclamaciones que en materia de quintas se dirijan á los Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas deben remitirse á este Ministerio para que, pasándose por el mismo al de Estado y Ultramar, puedan surtir los efectos correspondientes sin dilaciones ni entorpecimientos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 20 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 202.

Por la Direccion general de Loterias, con fecha 6 del actual, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 21 de marzo último la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.=Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por esa Direccion general á consecuencia de la Real orden espedida por este Ministerio en 11 del actual, con objeto á que propusiera los medios que considerase mas acertados para cortar de raiz la reventa de los billetes y pagarés de Lotería; y teniendo presente que segun el art. 3.º de la Instruccion vigente del ramo está prohibida la reventa de dichos efectos en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas respecto á los estancados: visto que los artículos 271 y 272 de la propia Instruccion, cometen á los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, como Delegados de la renta, la persecucion de dicho tráfico, el procedimiento gubernativo contra los defraudadores, y la entrega de estos al juzgado competente para la aplicacion de las penas de la ley: visto que en diferentes ocasiones se han dirigido por esa oficina general las oportunas escitaciones á los Delegados de los pueblos, en que ya por la prensa periódica ó por otros conductos, notaba la infraccion del referido art. 3.º para que cuidasen de su cumplimiento, y que particularmente ofició con dicho fin al de Madrid en 27 de febrero y 15 de abril del año próximo pasado, de cuyas resultas ocurrió la detencion de algunos billetes y la de las personas que se ocupaban de su reventa, las cuales, con el decomiso, fueron puestas á disposicion del Juez de Hacienda: visto que subsiste el abuso, á pesar de que la Direccion no ha cesado de gestionar para impedirlo en cuanto lo permiten sus atribuciones, ni el

Gobernador omitido dictar para ello ciertas providencias, como lo prueba la órden inserta en el *Diario de Avisos* de 12 del corriente, por la que se recuerda y exige el cumplimiento de otra publicada en agosto último; y considerando que se trata de un fraude previsto y penado en la legislacion vigente, y que la aplicacion de ésta por parte de las autoridades encargadas de hacerla respetar y cumplir, es el mejor medio de que desaparezca ese pernicioso tráfico, S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para dar mayor fuerza á las disposiciones adoptadas, se recuerde y recomiende el exacto cumplimiento de los precitados artículos 3.º, 271 y 272 de la relacionada Instruccion; que por esa misma Direccion se traslade la presente resolucion á los Gobernadores de las provincias para que prevengan lo conveniente a los Agentes de su autoridad, con objeto de que cese de una vez tan punible abuso: y que dicha Direccion disponga que se fije en las Administraciones de la renta una copia literal del contenido de los citados artículos para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los mismos efectos y demas que correspondan, así como los artículos de la instruccion del ramo, que quedan citados, segun aparece á continuacion.

Artículo 3.º Las Loterías son una renta de la misma índole que las estancadas; y por consiguiente la reventa de sus efectos está prohibida en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas ó que se establecieren respecto á los de aquellas.

Art. 271. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de Loterías extranjeras, la reventa de efectos de juego, loterías clandestinas ó juego de la de cartones en la forma prohibida, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que aparezcan ocupadas de este tráfico ilícito como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas cuando llegue el caso al Juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes.

Art. 272. Aunque los Administradores tienen el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen tambien el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecucion de ellos, siempre que llegaren á su noticia, y para adquirir esta, el de vigilar cuidadosamente y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Orense 12 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 203.

En la Gaceta de Madrid núm. 100 del sábado 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme todos los negocios referentes á los departamentos de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiendo en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el mas breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debian colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Seccion, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 de noviembre último se les asignó iguales sueldo y categoría que á los Directores generales. Sensible es que la experiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, mas bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que antes se observaba en la pronta y expedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condicion de gobierno cuya importancia no se oculta á la sabiduría de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aquí descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaría, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como antes se practicaba, los actuales Jefes de Seccion. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Jefe de la Secretaría la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su índole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiren á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de noviembre de 1857.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El dia 1.º de mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.ª Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaría de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.ª La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.ª Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de mayo de este año.
25 por 100 el 10 de junio.
25 por 100 el 10 de julio próximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de 1858.

(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 19 de junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirán anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 25 de junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y trasporte que debian percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada via debian servir para su explotacion.

Resultado inevitable de este sistema es que en el dia no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose ademas las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los trasportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vías de comunicacion.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, prévia la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Córtes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creido preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda éste presentar á las Córtes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1858.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aun fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y trasporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue ademas conducente á su mas justa y acertada percepcion.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá del Marques de Vallgonera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y Don Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense abril 16 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 204.

En la Gaceta número 92 del viernes 2 de abril se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 27 de marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una Don Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las Haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, Don Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, Don Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el Don José Antonio Diaz Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demas otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, repartos &c. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó despues en D. José Antonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuno: ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de marzo de 1849 D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, Don José María Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon, otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 63 caballerías y 119 cordeles de la Leña, Riohondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 310 cordeles de la hacienda Santiago segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, todo por la cantidad de 17,000 pesos.

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano D. Juan de Dios Pastoriza en 11 de mayo de 1852, Don Luciano García Barbon, por sí ó como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio y como apoderado generalísimo de D Domingo Diaz de Bustamante y D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal y D. Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquin Gomez abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350,000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de marzo de 1850 presentado por Don José Antonio Diaz de Bustamante serviría de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura &c., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados segun la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los 11 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos estos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra Don Luciano García Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para reivindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1.° de diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano García Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion actora para dirigirse contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de Don Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano García Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promoventes:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano García Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquin Gomez y consortes perpétuo silencio y condenándoles en las costas:

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando ademas que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de D. Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducia una novedad en el ejecutoriado de 1.° de diciembre de 1853 restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tít. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compra-venta que no admitia aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho a espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.° de diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.° del art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 por la denegacion de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de noviembre de 1856 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en órden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la primera, tít. 14, Partida 3.ª, que manda dar por quito al demandado de las cosas que no fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de enero de 1855;

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1,000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—

José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense abril 22 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de ayer acordó conceder los siguientes préstamos en metálico bajo las bases establecidas.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

Gregorio Quintas, de Santa Marina de Aguas Santas. 300

Ayuntamiento de Esgos.

Carmela Blanco, de Santa Maria de Esgos. 300

Ayuntamiento de Maceda.

Pedro Mosquera, de Pinca. . . . 300
Juan Sabin, de Castro de Escuadro. 500

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Angel Maria Paradela, de Junquera de Espadañedo. 200
Domingo Rodriguez, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Taboadela.

Agustin Saburido, de San Jorge da Touza. 200
Pedro Pascual, de idem. 200
Benito Lage, de idem. 200
Doña Gumersinda Conde, de Taboadela. 200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento del Carballino.

Miguel do Campo, del Carballino. 200
Juan Gonzalez, de Puente Veiga. 200

Ayuntamiento de Irijo.

José Crespo, de San Esteban de Cangues. 300
Antonio Rodriguez, de idem. . . 300
Manuel Vazquez, de idem. . . . 300

Ayuntamiento de Maside.

José Rodriguez, de Pungin. . . 200
José Conde, de Barbantes. . . . 200
Vicente Rodriguez, de idem. . . 200
Juliana Gonzalez, de Ourantes. . 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

D. Manuel Gomez, de Sorga. . . 300
Domingo Ramos, de idem. . . . 300

Ayuntamiento de Cortegada.

Manuel Miguez, de San Verísimo de Refojos. 250
José Rivera, de idem. 250

Ayuntamiento de la Merca.

Benito Golin, de San Gines de Faramontaos. 300
Ramon Carreira, de San Pedro de la Mezquita. 300

Ayuntamiento de Villameá.

Maria Blanco, de San Andres de Penosiños. 200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Andres Perez, de Barbadanes. . 300
Jacinto Blanco, de Bentraces. . 300
Ramon Borrajo, de Sobrado. . . 300
José do Souto, de Barbadanes. . 300

Ayuntamiento de Coles.

D. Manuel Taboada, de Santiago de Gustey. 300
José Cao, de la Barra. 200
Manuel Valladares, de Ribela. . 200
Bernardo Feijó, de San Miguel de Melias. 200

Ayuntamiento de Canedo.

José Maria Alvarez y Maria Diz, del Castro. 400
Francisca Chao, de Casardomato. 200
Pedro Rodriguez, de idem. . . 200
Maria Josefa Alanis, de Arrabaldo. 200
Carmen Piñeiro, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Nogueira.

Benito Rodriguez Alonso, de Vilanova. 200
Ramon Alonso, de San Miguel do Campo. 200
José Rodriguez, de idem. . . . 200

Ayuntamiento de Orense.

Gabriel Perez, de la Sma. Trinidad. 300
Francisco do Ribo, de Curugeiras. 300

Ayuntamiento del Pereiro.

Antonio Ramos, de Villarrino. . 200
Gregorio Cerdeiro, de idem. . . 200
Andres Mendez, de Santa Maria de Melias. 200

Ayuntamiento de la Peroja.

Isabel Alvarado, de Villarrubin. 200
Cayetano Fernandez, de Graices. 200
Marcos Gonzalez, de San Gines. . 200
Antonio Fernandez, de Graices. . 200
Vicente Vazquez, de Villarubin. . 200
Juan Perez, de idem. 200

Ayuntamiento de San Ciprian.

Antonio y Ramiro de Nóvoa, de San Ciprian. 300
Diego Rodriguez, de Sotopenedo. 300
Manuel Grande, de idem. . . 300
Venancio Sierra, de idem. . . 300
Juan Cid, de San Clodio. . . 300
Cecilia Solveira, de San Ciprian. . 300
Francisco Martinez, de Sotopenedo. 300

Ayuntamiento de Villamarin.

Fernando Lopez, de Boimorto. . 300
Vicente Fernandez y Francisca Amorin, de Leon. 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

Ramon Lorenzo, de Córcores. . 300
Francisco Duran, de San Justo y Pastor de Abion. . . . 300

Ayuntamiento de Beade.

Bernardo Prado, de Beade. . . 300

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

José Reza de San Salvador de Vide. 300
Arador Reza, de idem. . . . 200
Quirico Trabazos, de Santa Maria. 300

Ayuntamiento de Leiro.

Maria Dolores, de Santiago de Lebosende. 300
Manuel Alemparte, de idem. . . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Domingo Martinez, de Cristosende. 300
Maria Alvarez, de Abeleda. . . 300

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Manuel Gago, de la Puebla. . . 400

TOTAL. 18,700

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados; advirtiendo así bien que, las garantías de los tres funcionarios Alcalde, Procurador síndico y Cura párroco, que esta Corporacion acordó exigir á todos los labradores pobres que recurren al Banco Agrícola, han ofrecido algunas dudas en cuanto á la legitimidad de las firmas, especialmente las de los Párrocos. Prevalidos de la falta de conocimiento de las mismas por parte de la Oficina, se atreven algunos á producir sus solicitudes bajo la garantía de Regidores y Presbíteros en sustitucion aquellos de los Alcaldes, y de los Párrocos estos. Como que no siendo selladas, autorizadas y abonadas por los Alcaldes, y en su caso por los Tenientes Alcaldes, no se da curso ni son admisibles ni por consiguiente atendidas las que con tales falta se presenten, creo conveniente manifestarlo para que desde luego no aleguen ignorancia los pidientes. Al intento y con el fin de evitar fraudes y aun suplantaciones de las expuestas firmas, tengo tambien por muy conveniente que los señores Alcaldes remitan á esta Junta una credencial en que conste su firma y rúbrica con el sello del Ayuntamiento, las de los Tenientes de Alcalde, Procurador síndico y Curas párrocos de su respectivo distrito con el sello de la Parroquia los que le usen, para con su confrontacion juzgar con mas acierto de la legalidad y veracidad de las pretensiones que reunan los requisitos establecidos por esta Corporacion, en beneficio de los que imploran el remedio oportuno para atender al cultivo de sus terrenos en lo posible. Orense abril 15 de 1858.—E. G. P.—*José Primo de Rivera.—Rafael Gomez Gil*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Aduanas.—Comisos.

El lunes 26 del corriente á las once de su mañana y en el almacen de comisos de esta capital, se procederá á la venta en pública subasta de varios géneros lícitos é ilícitos aprehendidos por el cuerpo de Carabineros. Orense 21 de abril de 1858. —El Administrador.—P. A., *Hilario del Rey.*

Ayuntamiento de Cortegada.

Don Manuel Moure, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Cortegada, que por ausencia del principal ejerce sus funciones &c —Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Superioridad el expediente instruido para la mejora del camino que de este pueblo conduce á sus baños; en virtud de mandato del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia en pública subasta la construccion de varias obras de fábrica, presupuestadas para la citada senda; cuyo remate se efectuará el dia 2 del entrante mes de mayo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde ante este Ayuntamiento, con estricta sujecion al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto.

En el mismo dia y hora y ante la propia Corporacion, se rematará el arriendo de las casetas de los baños minerales de este pueblo y su producto por cuatro años, que empezarán en el de 1859 y concluirán en el de 1862, conforme al pliego de condiciones que igualmente estará de manifiesto. Cortegada y abril 15 de 1858.—*Manuel Moure.*

Idem de San Ciprian de Viñas.

Terminado el reparto de la cantidad que á este distrito correspondió quedar en suspension de pago en virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de diciembre último, á consecuencia de la calamidad que sufrió el viñedo; se acordó exponerle al público en la casa consistorial desde el dia 19 del actual al 25 ambos inclusives, á fin de que los contribuyentes á quienes es aplicada, puedan enterarse del mismo. San Ciprian abril 18 de 1858.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Juzgado 3.° de paz de Leiro.

Don Miguel Lopez, juez 3.° de paz de la alcaldía de Leiro.—Hago notorio: Que en mi audiencia se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. José Villamarin, de Bande, contra D. José Fernandez Merino, de San Clodio, por 600 rs., el dia 24 del mes que acaba de fenecer, que se continuó en rebeldía de los mismos el dia 8 del corriente por no haberse presentado, en el que recayó la sentencia siguiente:

«En la alcaldía de Leiro á 9 dias del mes de abril año de 1858, D. Miguel Lopez, tercer juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. José Villamarin, de Bande, que reclamo en juicio verbal de Don José Fernandez Merino, de San Clodio, cinco moyos y un cañado de vino mancomunadamente por fincas en términos de dicho San Clodio y por un terreno en el Cano, por cuyo vino le reclamó 600 reales, ó se lo satisfaciese á precio del mercado del juzgado por renta del año de 57:

«Resultando que el demandado dijo que jamás pagara renta alguna al demandante:

«Resultando que del juramento *á posiciones* pedido por el Villamarin al Fernandez, declaró éste que si bien fue cierto haber comprado en el término do Cano cinco cavaduras de viñedo con cargo de once ollas de vino no ha sido para la casa de Noguerol ni del demandante:

«Resultando que éste pidió término para dar su prueba, y que de conformidad del demandado quedó señalado el dia de ayer 8 del corriente y su hora de una de la tarde, en cuyo dia no se han presentado ninguna de las partes, motivo por que se puso la diligencia de continuacion del juicio en rebeldía de los mismos:

«Considerando que el demandante no ha probado estar en observancia de cobrar la renta, al paso que tampoco justifica que el demandado ni sus antepasados se la hayan satisfecho; agregándose que tampoco se ha probado la mancomunidad por donde se pide, ni si es llevador de bienes del dominio del Villamarin:

«Por todas estas razones y en rebeldía del demandante y demandado, dicho señor juez dijo debe de absolver y absuelve de la demanda al D. José Fernandez libremente con imposicion de costas al demandante. Notifíquese esta sentencia á la manera que dispone el artículo 1183 de la ley civil, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1190 de la propia ley, y por esta juzgando en primera instancia así la pronunció difinitivamente y la firma de que yo el Secretario certifico. — Miguel Lopez. — Javier Loureiro, Secretario.»

Y para los efectos convenientes una vez el señor juez ha mandado que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, firma la presente hoy 13 de abril de 1858. —*Miguel Lopez.—Javier Loureiro*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.